



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3751-SPA-2301 y su acumulado

PAOT-2019-3756-SPA-2306

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12843 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3751-SPA-2301 y su acumulado PAOT-2019-3756-SPA-2306 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) solicitar que se revisen [sic] si el uso de suelo está permitido para este servicio, así como revisar la emisión de ruido (...) han instalado varias bocinas a lo largo del predio haciendo muy intenso el ruido, tienen música en vivo [hechos que tienen lugar en calle Antonio Sierra número 125, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac] (...).

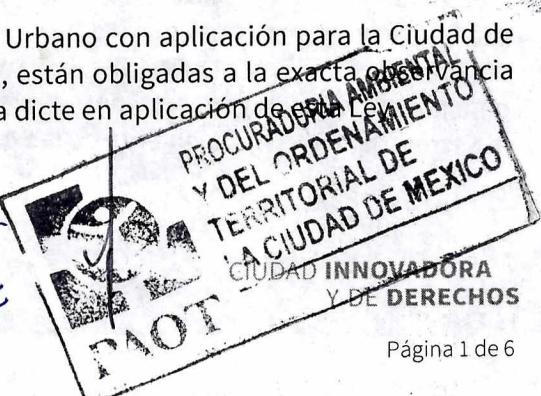
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.





Expediente: PAOT-2019-3751-SPA-2301 y su acumulado

PAOT-2019-3756-SPA-2306

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2842 -2010

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido, por las actividades de una antojería denominada "MFB", ubicada en calle Antonio Sierra número 125, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac; estando regulada esta materia en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables, incluyendo los de contaminantes por ruido.

Adicionalmente, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras y de partículas al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigarlas.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas; en ese sentido, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias de las cuales se levantó el acta circunstanciada correspondiente, y de las cuales se desprende que, desde la vía pública era percibida la generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento relacionado con la denuncia.

Al respecto, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/210-1417-2019 se citó a comparecer al propietario y/o representante legal de la negociación en comento.

En ese sentido, se presentó en las oficinas de esta Entidad una persona que se ostentó como la propietaria del establecimiento mercantil motivo de denuncia, quien manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar de manera voluntaria las acciones necesarias para mitigar el ruido generado durante la operación del local; así como tramitar la Licencia Ambiental Única para la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3751-SPA-2301 y su acumulado

PAOT-2019-3756-SPA-2306

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2840 -2020

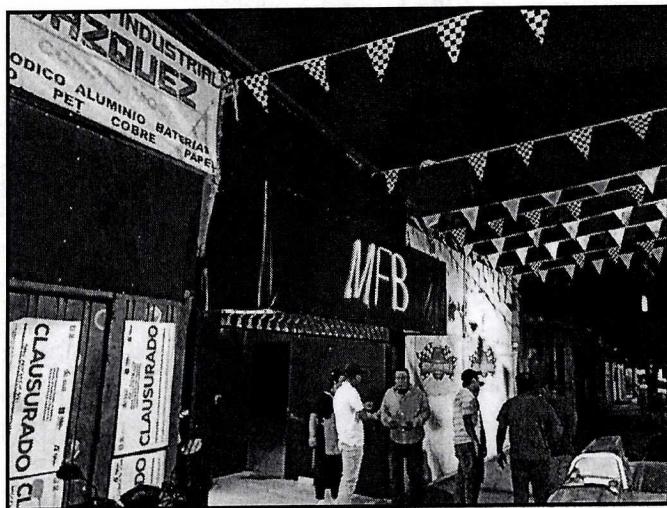


Imagen 1. Fachada del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

En seguimiento de la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando que el establecimiento se encontraba cerrado y con nueve sellos de suspensión de actividades colocados en su entrada, los cuales fueron impuestos por parte del Instituto de Verificación Administrativa, dentro del expediente BA/V/DVR/149/19.

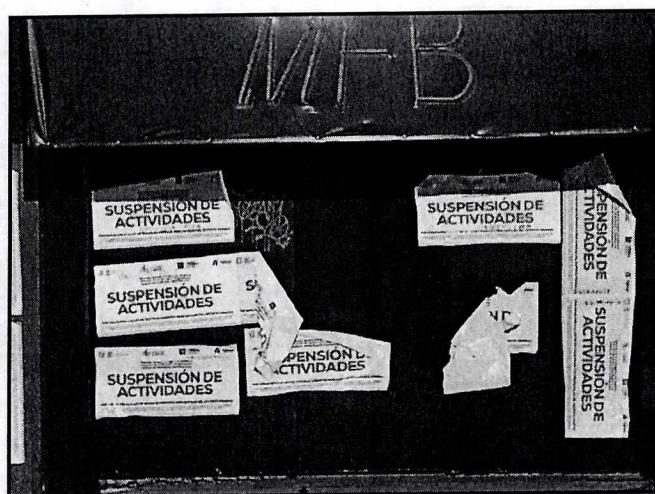


Imagen 2. Fachada del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

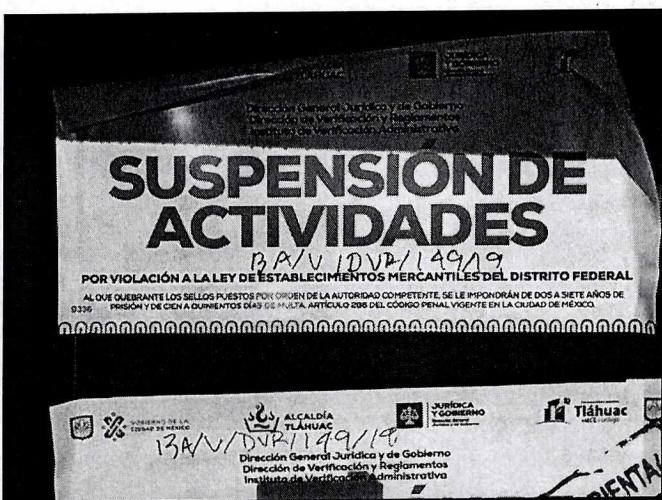


Imagen 3. Sellos de suspensión colocados en la entrada del establecimiento denominado "MFB".



Expediente: PAOT-2019-3751-SPA-2301 y su acumulado
PAOT-2019-3756-SPA-2303

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12843 -2020

Al respecto, una de las personas denunciantes, mediante correo electrónico, informó al personal de esta Entidad que debido a que el establecimiento ya no estaba en funcionamiento las molestias generadas por el ruido ya no eran perceptibles.

Uso del Suelo y establecimiento mercantil

La denuncia presentada ante esta Entidad, también refiere la presunta contravención al uso del suelo por el funcionamiento del local comercial de mérito.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

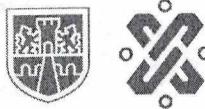
Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Por su parte, el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señala que:

(...) los Programas Parciales de Desarrollo Urbano profundizan las condiciones técnicas, legales y financieras para el desarrollo de ámbitos territoriales específicos, establecen regulaciones y limitaciones detalladas para los usos del suelo, la conservación, el mejoramiento y el crecimiento urbano, incluyendo la participación de los sectores social y privado". Asimismo, señala que éstos "están orientados a mejorar las áreas urbanas que presentan mayores carencias, a proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales (...)

Asimismo, de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México realizada por el personal de esta Entidad, se desprende que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, al predio ubicado en calle Antonio Sierra número 175, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre) en el cual el uso de suelo para **antojería** se encuentra permitido.



**Expediente: PAOT-2019-3751-SPA-2301 y su acumulado
PAOT-2019-3756-SPA-2306**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- | 2843 -2020

Imagen 4. Extracto de la “Tabla de usos del suelo” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de otra autoridad, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa suspendió las actividades del establecimiento comercial motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de antojería, con denominación comercial “MFB”, ubicado en calle Antonio Sierra número 125, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, el cual constituía una fuente de ruido de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2015.
 - Mediante la promoción del cumplimiento voluntario establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, durante comparecencia sostenida ante esta Subprocuraduría, la persona propietaria del local se comprometió a implementar las medidas de mitigación tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2019-3751-SPA-2301 y su acumulado

PAOT-2019-3756-SPA-2306

No. de Folio: PAOT-05-300/200- | 2843 -2020

- Respecto al uso de suelo del inmueble y de acuerdo con lo señalado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, al predio le aplica una zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre) en el cual el uso de suelo para antojería se encuentra permitido.
- Esta Entidad constató la imposición de sellos de suspensión de actividades por parte del Instituto de Verificación Administrativa, bajo el expediente BA/V/DVR/149/19.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



EGGH/YBH/EAH/HJL
M/EGH
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS